



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	Giroma S.A.S Nit. 811.044.684-9 Natalia Hoyos Gómez C.C 43.590.278
Asunto	Liquidación judicial simplificada. Continua proceso
Radicado	05001 31 03 015 2021 00202 00

Se allega al correo electrónico del Despacho el 1 de septiembre de 2021, como anexo a la contestación presentada por la parte demandada mediante el cual se decretó Admisión a Proceso de Liquidación Judicial Simplificada y Se imparten órdenes de los bienes de la sociedad Giroma SAS, identificada con NIT 811.044.684, con domicilio en la ciudad de Medellín. El proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*.

En la parte resolutive, se expone lo siguiente:

“Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito

judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de toma de Admisión a Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de la sociedad Giroma SAS, identificada con NIT 811.044.684, data del pasado 29 de julio de 2020, este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo, frente a estos desde dicha fecha, no obstante no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente a la sociedad.

Su vez el Artículo 4 del Decreto 772 de 2020, establece lo siguiente: *“Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal/. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”.*

No obstante, como en este proceso existen otros ejecutados, debe tenerse presente el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Por lo que la parte ejecutante debía indicar si prescinde de cobrar su crédito frente a NATALIA HOYOS GOMEZ, de no hacerlo se continuaría la ejecución conforme el art. citado. Pero la parte actora al pronunciarse sobre la contestación y las excepciones propuestas por los demandados, indicó de forma expresa que continúa la ejecución en contra de NATALIA HOOS GOMEZ

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad GIROMA SAS, a partir del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Continuar la ejecución en contra de NATALIA HOYOS GOMEZ.

TERCERO: REMITIR el proceso al Liquidador de la sociedad concursada, Jorge Arturo Escobar Restrepo C.C. 71.614.887 CONTACTO Dirección: Calle 5B No. 36B – 51 apto 301, Correo electrónico: escobarjorgearturo62@gmail.com, Teléfono fijo: 2687789 Teléfono Móvil: 3104242400, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y de ser procedente, se dará los traslados de ley.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3b322d1c3df3826443bd02f6afd40dd0142e088cdfaa942aae76d69b7839f**

Documento generado en 06/10/2021 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>